



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00363 00
DEMANDANTE: FRANCISCO RINCON RAMIREZ
DEMANDADO: EDATEL S.A ESP Y OTRO

De un estudio del proceso se advierte que en providencia del 27 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a los codemandados, conforme a esto la parte demandante procedió a notificar a los codemandados EDATEL S.A ESP y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, el día 1 de diciembre de 2020, pese a esto la demandante no allegó constancia de entrega de dicha notificación según lo preceptúa la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Sin embargo, la codemandada EDATEL S.A ESP procedió a contestar la demanda el día 18 de diciembre de 2020.

Así las cosas, acudirá el Juzgado a lo dispuesto en el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, verificándose los presupuestos para tener notificado por conducta concluyente al codemandado EDATEL S.A ESP.

Sin embargo, una vez realizado el estudio a la contestación a la demanda presentada por EDATEL S.A ESP, se encuentra que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se DEVOLVERÁ la contestación para que, so pena de no tenerse en cuenta como pruebas, en el término de 5 días aporte al proceso lo que a continuación se le indica:

- Deberá aportar todas y cada una de las pruebas relacionadas en el escrito de contestación, específicamente, las denominadas, “Certificación de los lugares en donde EDATEL presta sus servicios y Certificado de funciones del cargo de auxiliar de logística inversa”, so pena de tenerse en cuenta como prueba.

Se reconoce personería para actuar en representación de EDATEL S.A ESP, al abogado FELIPE ÁLVAREZ CHARRY, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S de la Judicatura, en

los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en lo que respecta a UNE EPM TELECOMUNICACIONES, evidencia el Despacho que la notificación no se ha efectuado en los términos que ha establecido la normativa vigente para el efecto, esto es, **de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20**, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, **que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado** y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los tramites de notificación a la codemandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica "(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)", lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, ya que a pesar de haberse intentado la notificación conforme lo señalado en el artículo 41 del CPTSS, no se ha intentado en la forma en la que señala la norma citada anteriormente atendiendo a las nuevas disposiciones por medio del correo electrónico de la citada.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 126 del 27 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria